

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA

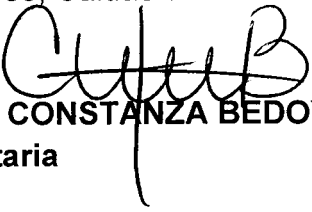
A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo informando que la última actuación adelantada dentro del mismo data del 21 de marzo de 2018.

Los términos estuvieron suspendidos en razón a la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020.

Los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 9 de julio de 2020.

Existe medida de embargo y retención de dineros en Banco Agrario S.A. y BANCO POPULAR. No hay embargo de remanentes Sírvasse proveer.

San José, Caldas 09 de febrero de 2021.


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.028

Proceso:	Ejecutivo
Radicación	176654089001-2015-00103-00
Objeto a decidir:	Desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por medio de apoderada judicial contra el señor **JORGE URREA HERRERA**, procede el Despacho a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el artículo 317 del C.G.P, establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) (...)*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...)*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)"

Con fundamento en la norma transcrita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a dos años, toda vez que la última actuación data del 21 de marzo de 2018.

Términos que estuvieron suspendidos en razón a la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020.

Con lo cual, los dos años de inactividad del proceso establecido en la norma referida, se cumplieron el día 9 de Julio de 2020, razón por la que es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en el banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Popular, decretadas mediante autos del 7 de septiembre de 2015 y 18 de noviembre de 2016. Por secretaría realícese los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por medio de apoderada judicial contra el señor **JORGE URREA HERRERA**, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros en el banco Agrario de Colombia S.A., decretada mediante

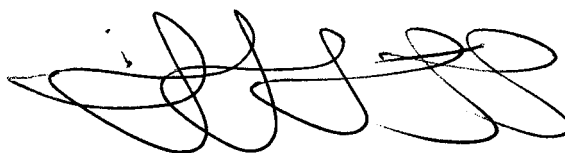
autos del 7 de septiembre de 2015 y 18 de noviembre de 2016. Por secretaría realícese los oficios correspondientes.

TERCERO: Con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

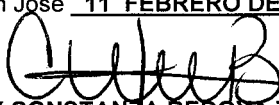
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 12 de la presente fecha. San José **11 FEBRERO DE 2021**



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria